

Comisión IV.

CAPITAL SOCIAL Y REFORMA ESTATUTARIA

A. D. VERGARA DEL CARRIL.

Desde el punto de vista jurídico el capital social en la sociedad anónima responde al conjunto de aportes efectuados por los accionistas, que reciben como contrapartida las acciones en circulación, pudiendo darse el caso de acciones suscritas, con aportes comprometidos que aún no se hubieran integrado.

Es frecuente hablar de capital de la sociedad, cuando más propio es referirse al patrimonio de la sociedad. En efecto, capital y patrimonio coinciden en el momento de constitución de la sociedad, cuando los aportes de los socios se destinan a la adquisición de diversos activos. Luego el patrimonio de la sociedad, con su activo y pasivo, realiza su propio giro independiente del valor nominal del capital social. Por consiguiente, capital social es la representación de los aportes de los socios, y a ellos pertenece, mientras que patrimonio es el conjunto de bienes (en sentido amplio) que posee la sociedad, incluidos los créditos y las deudas hacia terceros, siendo patrimonio neto la diferencia entre el activo y el pasivo exigible.

En tiempos —lamentablemente muy lejanos— de estabilidad monetaria el capital y el patrimonio guardaban una equilibrada correspondencia. De ahí que los terceros que deseaban conocer la responsabilidad de una sociedad anónima se fijaban, en primer término, cuál era su capital social. Actualmente a ningún banquero que debe dar crédito a una sociedad se le ocurre pedir un estatuto para ver cuál es el capital social. Lo que hace es pedir un balance y analizar la composición patrimonial. De ahí que varias normas legales y disposiciones reglamentarias aplicables al área financiera ya no se refieren al capital, sino al patrimonio neto.

Ese patrimonio neto es en la actualidad muy superior al capital social nominal, como consecuencia del proceso inflacionario que ha generado el enorme crecimiento de los saldos por revalúo contable que se van acumulando junto a las reservas y los resultados. Basta tomar un balance de cualquiera de las empresas industriales que cotizan en Bolsa para advertir la desproporción que existe entre

capital social y revalúo contable. Ello a pesar de que hasta hace poco sólo se admitía la revaluación de los bienes de uso y los activos en moneda extranjera.

De ahí que la ley 21.525, con buen criterio, haya reformado el art. 9 de la ley 19.742 para ampliar considerablemente las posibilidades de capitalizar el revalúo contable, que hasta entonces sólo podía alcanzar el 10 % anual sobre el capital suscrito.

Estas reflexiones nos llevan a considerar el régimen adoptado por la ley 19.550 en lo relativo a la mención del capital social en los estatutos, que no difiere en mucho del que regía antes de su sanción, a pesar de haberse modificado el sistema de capital autorizado. El capital debe enunciarse en el instrumento constitutivo (art. 11, inc. 4) y puede ser elevado hasta el quintuplo, si así lo ha previsto el estatuto, sin necesidad de reformarlo. Cuando se sobrepasa dicho límite, el aumento debe ser resuelto por asamblea extraordinaria, con reforma de los estatutos en la parte pertinente.

Que el capital se determine en el acta constitutiva es razonable y lógico. Ello no significa necesariamente que en el estatuto deba figurar el capital porque hay menciones del instrumento constitutivo que no figuran en el estatuto (nombre de los socios, directores y síndicos) en razón de su mutabilidad, y el capital de la sociedad anónima es actualmente un elemento especialmente mutable. Aun admitiendo que tal mención figure en el cuerpo del estatuto como una referencia histórica, no hay razones para que pasado cierto límite de aumento haya que reformar dicho estatuto con todos los trámites, costos y demoras que ello acarrea. ¿En beneficio de quién es la reforma? Se supone que los socios deben estar al tanto de los aumentos —que por otra parte se publican e inscriben en el Registro Público de Comercio—, y ellos pueden ejercer su derecho de preferencia por medio de otros recaudos (art. 194). En cuanto a los terceros, no les interesa el capital, que podría haber sido aumentado hasta cinco veces, sin figurar en el estatuto, o no haber sido aún integrado (arts. 187 y 188). A ellos les interesa el patrimonio social, lo que tiene la sociedad, y no los accionistas, y para eso necesitan el balance, y no el estatuto.

La exigencia de relacionar el capital con el estatuto pudo ser explicable bajo el régimen de autorización estatal y de capital autorizado. Entonces, el Estado concedía una autorización basada en razones de oportunidad, entre las cuales podía figurar el no querer admitir determinados montos de capital. De ahí el origen del capital autorizado. Bajo el actual sistema reglamentarista, la autoridad esta-

tal hace control de legalidad, pero no de oportunidad. Por eso, entre otras razones, se cambió el régimen de capital autorizado, estableciendo la ley 19.550 que capital social es el capital suscrito (art. 186).

Por consiguiente, ya no tiene sentido aquello de tener que reformar el estatuto cada vez que el capital se modifique, aun más allá de la franquicia del quíntuplo creada por el decreto 852/55 y mantenida en el art. 188 de la ley 19.550.

Épocas de fuerte inflación, como las que vivimos desde hace treinta años, hacen que una sociedad anónima que se supone tiene un proceso de crecimiento, deba actualizar constantemente sus capitales sociales nominales, sea por nuevos aportes o por capitalización de utilidades, reservas y saldos de revalúo contable. Hay sociedades en las cuales su capital social no es mayor que el precio de venta de dos o tres unidades de su producción. La adecuación de capital y patrimonio se torna así imperativa.

Obligar en esos casos a reformar el estatuto por ese solo hecho no parece razonable, especialmente si se tiene en cuenta la demora y los costos de esa reforma que a nadie beneficia ni protege. Muchos pagos de dividendos y capitalizaciones de reservas y revalúos contables en sociedades que cotizan en Bolsa se ven inútilmente demorados por esta previa exigencia. Ello sin contar con el problema coyuntural de que la reforma del artículo referido al capital obliga a adecuar todo el estatuto a la ley 19.550 si no se lo había hecho con anterioridad, con lo cual la sociedad debe pasar el doble examen de la autoridad de control y del juez de Registro. Si pasa el primero, nada asegura que pase el segundo, y la realidad actual indica que no hay total armonía en los criterios de ambos examinadores. Es el riesgo del sistema de doble control que establece el art. 167, que esperemos encuentre pronta solución legislativa.

La tesis que sostenemos ha sido en buena medida recogida en el proyecto de modificaciones a la ley 19.550 elaborado por la Cámara de Sociedades Anónimas, que propugna la siguiente redacción para el art. 188: "*Aumento del capital.* — El estatuto puede prever el aumento del capital social. La sociedad adecuará la mención de su capital en sus estatutos en la próxima reforma de los mismos.

"*Delegación.* — La asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá una vez que se haya suscrito el aumento del capital o, en su caso, cancelada parte de la emisión. A tales efectos, será suficiente con la presentación de una copia certificada del acta de asamblea que aprobó el aumento de capital. En

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

caso de que dicho aumento no se hubiera suscrito totalmente, deberá inscribirse también una copia certificada del acta de directorio que dé cuenta del monto efectivamente suscrito”.

La modificación proyectada encara el tema con realismo, ya que no obliga a reformar el estatuto cuando se sobrepasan ciertos límites en el aumento del capital, sin perjuicio de que el artículo correspondiente sea actualizado en oportunidad de producirse la primera reforma estatutaria. No hay duda de que de esta manera se evita un trámite que no resulta útil ni para los accionistas ni para los terceros, ya que estos últimos, como hemos visto, tienen otras formas de tomar conocimiento del verdadero estado de los capitales, que no es precisamente el que surge de la mención estatutaria.

El proyecto de la Cámara mantiene, como es lógico, la obligación de publicar e inscribir los aumentos en el Registro Público de Comercio, pero con buen criterio establece que ambos actos sólo se cumplirán una vez que el aumento de capital haya sido suscrito. En la actualidad, las decisiones de las asambleas sobre aumento de capital son publicadas antes de saberse si dicho aumento ha sido realmente suscrito, con lo cual pueden producirse equívocos en los terceros.

Finalmente, la reforma proyectada simplifica considerablemente el trámite a realizar en el Juzgado de Registro, el cual, como es sabido, está sometido a una serie de requisitos que lo complican y encarecen indebidamente.

Si en algún tema hay consenso entre los argentinos es en la necesidad de simplificar los trámites burocráticos cuando ellos no cumplen ninguna finalidad práctica. La necesidad de reformar el estatuto por la sola variación del capital social pudo tener algún sentido histórico bajo el régimen del capital autorizado, pero evidentemente ya no lo tiene en la actualidad. El agudo proceso inflacionario obliga a constantes actualizaciones del capital social nominal, muchas veces originadas por simples cambios de cuentas en los rubros del patrimonio neto. La reforma de la ley 19.742 está originando capitalizaciones de revalúo contable de cinco a veinte veces el capital social en sociedades con bienes de uso importantes. No tiene sentido que estos aumentos que deben registrarse en los balances y ser publicados e inscritos en el Registro Público de Comercio, deban, además, originar una reforma estatutaria con los costos y pérdida de tiempo que ella implica, sin que esa reforma aparezca justificada ni resulte de interés para los socios o los terceros.